



MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA DN N°2298 DE 2023 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA QUE DECLARA PREALERTA ACUÍCOLA Y FIJA MEDIDAS QUE INDICA, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO SUPREMO NÚMERO 320 DE 2001, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA ACUICULTURA

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00371/2024

VALPARAÍSO, 19/ 02/ 2024

VISTOS:

El memo Interno Número 622 de 2024 de la Subdirección de Acuicultura que incorpora informe técnico; la resolución exenta DN N°2298/2023 que declara prealerta acuícola y fija medidas que indica, en los términos del Decreto Supremo número 320 de 2001, que establece el Reglamento Ambiental de la Acuicultura; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, los Decretos Supremos Números 319 y 320 de 2001, del citado Ministerio, que establecen el Reglamento Sanitario y Ambiental de la Acuicultura, respectivamente; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución N° 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *"Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos."*

Que, a su turno el artículo 6° A del D.S. N° 320, citado en Vistos, establece que: *" El Servicio declarará por resolución fundada, previo informe técnico, pre-alerta acuícola, cuando se presuma que un fenómeno natural, la acción del hombre, o una combinación de ambos, pueda afectar a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica, pudiendo generarse de ello mortalidades masivas, escapes de ejemplares en cultivo, desprendimiento de estructuras de cultivo, efectos negativos para la salud humana, en las especies hidrobiológicas, o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas, de acuicultura o pérdidas económicas."*

Que, dentro de ese contexto jurídico el Servicio dictó la resolución exenta DN N° 2298/2023, citada en Vistos, mediante la cual se declaró pre alerta acuícola, conforme al artículo 6 A del Decreto Supremo 320, citado en Vistos, para los centros de cultivo de salmónidos, de las Regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y Antártica Chilena y estableció una serie de medidas que el Servicio puede disponer durante todo el periodo de vigencia de dicha pre-alerta acuícola.

Que, por otra parte, y en síntesis, dicho acto administrativo tuvo como fundamento técnico los pronósticos que indican que El Niño persistirá en estos primeros meses de 2024, con una probabilidad del 95%, categorizándolo en un evento "fuerte", ya que los últimos registros obtenidos por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP) en estaciones oceanográficas entre Arica y Mejillones, muestran en la banda costera un aumento de la temperatura superficial del mar por sobre los 3°C, e incluso 4°C, en los

primeros 50 m de la columna de agua.

Que, así las cosas, hay evidencias científicas que muestran que el aumento de temperatura en la atmósfera y el océano está generando el incremento en la intensidad y frecuencia de dicho evento, lo que condujo a adoptar medidas preventivas que permitan afrontar oportuna, eficiente y eficazmente los efectos de aquel.

Que, ahora bien, encontrándose vigente la referida resolución hubo dos eventos de contingencia, uno de floraciones algales nocivas (FAN) y otro de mortalidad masiva ocurridos desde el 14 de noviembre del 2023, asociados a la presencia de la microalga *Thalassiosira pseudonana*, en la Agrupación de Concesiones de Salmónidos (ACS) N° 1,2 y 3A, que abarca la zona del Estuario de Reloncaví en la región de Los Lagos y otro evento ocurrido a partir del 31 de diciembre 2023 y los primeros días de enero de 2024, en cinco centros de la región de Aysén, donde se activaron igualmente contingencias FAN y mortalidad masiva por la presencia de la microalga *ictiotóxica Pseudochattonella* sp..

Que, con todo, señala el Informe Técnico, citado en Vistos, se prevé que durante los próximos meses se mantengan las referidas condiciones, con un aumento de la temperatura superficial del mar en la zona costera de las regiones de Los Lagos y de Aysén, pudiendo favorecer la presencia de microalgas potencialmente nocivas y tóxicas para peces de cultivo, ya que si bien, estos eventos no se pueden predecir, se estima que, en caso de presentarse, puedan tener una magnitud similar a la del evento FAN del año 2016, por lo tanto, es necesario de manera preventiva, tomar las medidas necesarias para minimizar los potenciales impactos o efectos del evento de El Niño 2023-2024.

Que, en ese escenario, se ha estimado necesario modificar la resolución exenta N° 2298/2023, citada en Vistos, con la finalidad de aclarar y complementar algunas medidas, a cuyo objeto se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE Y ACLÁRASE las letras a), b), e) y f), del artículo segundo de la resolución exenta número 2298, citada en Vistos, cuyo texto final queda como pasa a indicar:

a) Instruir la aplicación de acciones de monitoreo ambiental y/u oceanográfico.

Durante todo el periodo de vigencia de esta pre-alerta, los centros de cultivo y de acopio deberán:

- Realizar monitoreos diarios de fitoplancton junto con las variables ambientales y oceanográficas, temperatura del mar (°C), salinidad (psu), oxígeno disuelto (mg/lit), clorofila-a (imágenes satelitales u otra) y transparencia del agua de mar. Los monitoreos de las variables mencionadas anteriormente, deberán efectuarse en el mismo punto de muestreo donde se realice el de fitoplancton, dentro de la concesión, y en al menos 2 profundidades, entre la capa superficial (0-5 metros) y subsuperficial (10-20 metros). La metodología de los muestreos será de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 3264/2019.
- Realizar el seguimiento diario del comportamiento de los peces (normal, inapetencia, nado errático, irregular y/o mortalidad asociada).
- Enviar al Servicio **Notificaciones diarias** de los monitoreos diarios de fitoplancton realizados por personal capacitado, cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en la columna: *Concentración para informar diariamente a Sernapesca* de la Tabla 1. La notificación deberá contener la siguiente información: **el código del centro, ACS, microalga nociva (de acuerdo a Tabla 1), concentración detectada, profundidad en la cual se detectó, fecha de muestreo y comportamiento de los peces**. La referida notificación deberá realizarse al correo electrónico monitoreofan@sernapesca.cl indicando en el asunto el siguiente texto **"Alerta/Notificación presencia de microalga xxxxxxxx en concentración nociva"**. Las notificaciones podrán tener un desfase máximo de 48 horas desde realizado el muestreo. El Servicio podrá establecer otros medios y formatos para la entrega y envío de la información antes mencionada, lo que será comunicado oportunamente por correo electrónico a los encargados del envío de la información de cada empresa.
- Los resultados de los análisis de fitoplancton serán en primera instancia, aquellos efectuados diariamente por personal capacitado del centro de cultivo. En caso de que la información sea posteriormente corroborada o modificada por un laboratorio externo especializado, se tendrá que enviar esta confirmación como una **rectificación** de la información enviada con anterioridad.
- Las empresas deberán mantener el consolidado con los monitoreos diarios realizados en todos los centros de cultivo, los que deberán estar disponibles en el formato ya establecido ("Planilla Reporte Monitoreo FAN") para cuando sean solicitados por el Servicio.
- En el caso de que alguno de los centros de cultivo realice la activación del Plan de Contingencias FAN, deberá efectuar los monitoreos y seguimiento diario de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 3264/2019 de la Subpesca, hasta finalizar la contingencia, cuyo formato de seguimiento ("Planilla de Seguimiento Contingencia FAN"). Para estos casos específicos, no será necesario enviar el correo de **"Alerta/Notificación presencia de microalga xxxxxxxx en concentración nociva"**, solamente

deberá enviar la planilla de seguimiento correspondiente, al correo monitoreofan@sernapesca.cl.

- Las planillas mencionadas están disponibles en la siguiente dirección <https://www.sernapesca.cl/formularios/fichas/>.

Tabla 1. Microalgas descritas como nocivas para peces de cultivo según Mardones & Clément (2016), las que se encuentran asociadas a la normativa Res. Ex. N° 2198/2017 de este Servicio.

Microalgas nocivas para salmónidos	Resolución Exenta N°2198/2017.Límite ref. de nocividad (cél/mL)	Mecanismo de nocividad	Concentración para informar diariamente a Sernapesca
<i>Heterosigma akashiwo</i>	>20	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Pseudochattonella cf. verruculosa</i>	>50	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Pseudochattonella spp.</i>	>40	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Karenia spp.</i>	>40	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Karenia mikimotoi</i>	>40	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Karlodinium cf. australe</i>	>500	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Cochlodinium polykrioides</i>	>50	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Alexandrium catenella</i>	>300	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Leptocylindrus minimus</i>	>2000	Daño físico	>1000
<i>Leptocylindrus danicus</i>	>2500	Daño físico	>1500
<i>Sundstroemia setigera</i> (ex <i>Rhizosolenia aff. setigera</i>)	>500	Daño físico	>500
<i>Thalassiosira pseudonana</i>	>3000	Cambio viscosidad del agua	>2000
<i>Lepidodinium chlorophorum</i>	>2000	Bajas de oxígeno disuelto	>2000

- En el marco del programa de *A. catenella*, realizar análisis de fitoplancton en las embarcaciones que trasladen cosecha o smolts provenientes de las regiones de Aysén y Magallanes, cuyo destino final sea la región de Los Lagos. Los muestreos y los análisis mencionados deben ser realizados por certificadores de *A. catenella* o por personas designadas previo proceso de selección de sus capacidades técnicas. En el caso de que se detecten embarcaciones positivas a la presencia de *A. catenella*, en primera instancia la embarcación deberá realizar un recambio de agua al sur del paralelo 43°34'53"S y fuera del Parque Marino Tic Toc-Golfo Corcovado, para posteriormente someterse a un nuevo análisis.
- Los límites y coordenadas del Parque Marino Tic Toc-Golfo Corcovado se encuentran establecidos en el artículo 2 del D.S. N° 20/2022 del Ministerio del Medio Ambiente y se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2. Coordenadas Polígono Parque Marino Tic Toc-Golfo Corcovado.

VERTICES	LATITUD	LONGITUD	ESTE (X)	NORTE (Y)	TRAZO	KM
A	43° 26' 07,22" S	73° 06' 50,56" W	652.632,960	5.189.112,362	A-B	15,851
B	43° 34' 05,57" S	73° 02' 33,49" W	658.065,202	5.174.221,784	B-C	8,213
C	43° 38' 31,71" S	73° 02' 37,90" W	657.772,754	5.166.013,175	C-D	10,360
D	43° 44' 05,23" S	73° 03' 30,70" W	656.348,964	5.155.751,549	D-E	11,298
E	43° 44' 04,97" S	73° 11' 55,60" W	645.054,371	5.156.014,756	E-F	26,546
F	43° 39' 52,60" S	73° 30' 49,19" W	619.835,629	5.164.303,605	F-G	25,829
G	43° 26' 25,69" S	73° 25' 42,86" W	627.166,644	5.189.070,816	G-A	25,466

- El Servicio podrá solicitar los muestreos que considere necesarios post traslado para asegurar la condición sanitaria y bienestar animal de los peces trasladados. Para el caso sanitario, los análisis podrán corresponder a muestras de peces para vigilancia de enfermedades, según lo establecido en los programas sanitarios específicos de ISA, SRS y PVA.

b) Instruir el retiro coordinado y la disposición de las mortalidades en centros de cultivo y de acopio.

Ante una contingencia de mortalidad masiva, de acuerdo al artículo 5 letra c) del RAMA, en la que se realice la activación del plan de acción, los titulares de los centros de cultivo o centros de acopio no estarán obligados a la desnaturalización de la mortalidad y podrán transportar la mortalidad entera sin adición de desnaturalizante.

El titular del centro de cultivo o de acopio, será el responsable del manejo de la mortalidad desde que ocurra hasta su disposición final, de acuerdo a las consideraciones y plazos que se detallan a continuación:

- El plazo desde que ocurre la mortalidad hasta su retiro del centro es de 96 horas.
- Por otra parte, el traslado que va desde que la mortalidad entera sale desde el centro hasta su destino final, debe asegurar que la mortalidad se mantenga en condiciones físico-químicas tales que pueda ser ingresada a plantas reductoras o enviada a desnaturalización y almacenamiento disponible en centros sin operación (sin peces).
- En el caso que la capacidad de las plantas reductoras se vea superada, se podrá disponer la mortalidad en otros destinos, siempre que éstos cuenten con los permisos de las autoridades competentes.
- En el caso que el titular del centro no cumpla los plazos establecidos en la presente resolución para el retiro de la mortalidad entera y/o que por su estado de descomposición no pueda ingresar a plantas reductoras o centros vacíos con disponibilidad para desnaturalizar y almacenar la mortalidad, podrá disponerla en otros destinos, siempre que éstos cuenten con los permisos de las autoridades competentes.
- Únicamente para el caso en que se utilicen embarcaciones con sistema de refrigeración (ejemplo Pesqueros de Alta Mar) para el retiro de la mortalidad, el plazo máximo será de 192 horas desde que ocurrió la mortalidad hasta su salida del centro. Igualmente, el plazo desde que la mortalidad sale desde el centro hasta su destino final, debe asegurar que la mortalidad se mantenga en condiciones físico-químicas tales que pueda ser ingresada en plantas reductoras o centros vacíos con disponibilidad para desnaturalizar y almacenar la mortalidad.
- Los titulares de los centros cuya mortalidad no fue recepcionada por la planta reductora, deberán presentar al Servicio un medio de verificación del motivo del rechazo, tal como un certificado con los resultados de los análisis físico-químicos de la mortalidad.
- Los titulares de los centros cuya mortalidad fue ingresada a plantas reductoras, pero fue destinada por ésta a otros destinos, deberán presentar al Servicio un medio de verificación del motivo de esta derivación.
- Los titulares de los centros deberán contar con garantías de que la descarga de la mortalidad se realice correctamente. Periódicamente el Servicio podrá requerir a los titulares de los centros, pruebas de la descarga de la mortalidad a la planta reductora. Los registros de estas pruebas, sean estos informes técnicos o contratos que contemplen este requerimiento, entre otros, deberán estar disponibles en caso de requerirlos el Servicio.
- Se podrán ejecutar acciones y utilizar medios para controlar la contingencia que no estén incorporadas en los planes de acción, como por ejemplo los ensilajes móviles, las embarcaciones con sistemas de refrigeración de la mortalidad y ensilajes de gran capacidad ubicados en concesiones sin operación, esto último previa autorización del Servicio. Estas acciones y medios deben dar garantías de su buen funcionamiento y medidas de bioseguridad para que en su uso no existan derrames al medio ambiente y no se provoquen efectos en la salud y seguridad de las personas.

e) Instruir y/o autorizar el traslado de los ejemplares vivos, con la finalidad de evitar o reducir su mortalidad, para centros de cultivo o de acopio.

Los requisitos y condiciones que deben tener los centros de cultivo para solicitar el traslado de ejemplares vivos (centro de origen) son los siguientes:

- Tener su plan ante contingencias FAN activado y estar notificada la contingencia a Sernapesca. En el caso de existir mortalidades masivas tener además activado el plan de acción correspondiente.
- El centro debe tener presencia de microalgas nocivas o ictiotóxicas o estar ubicado en un área geográfica incluida en la simulación de dispersión de la microalga realizada por el Instituto de Fomento Pesquero u otra entidad designada por el Servicio.

- Estar libre de ISA otros HPR, es decir, NO estar notificado en las siguientes categorías del PSEVC-ISAv: sospechoso (con resultado PCR discriminatorio HPR0 negativo); confirmado indeterminado, confirmado otros HPR o en Brote. Tampoco podrán mover peces vivos centros que presenten signología asociada a la enfermedad.
- Los centros con presencia de la microalga plaga *Alexandrium catenella* podrán trasladar ejemplares sólo a centros de la misma región.
- Para el caso de los centros de acopio, ante una contingencia de mortalidad masiva deberán ejecutar sus acciones preventivas de acuerdo a su plan de contingencia.

Los requisitos y condiciones que deben tener los centros de cultivo para recibir los peces trasladados (centro de destino) son los siguientes:

- Tener calificación ambiental aeróbica válida y vigente.
- Contar con estructuras instaladas y jaulas sin peces disponibles en el caso de centros que no estén vacíos.
- Contar con la certificación, verificaciones semestrales y mantenencias de estructuras vigente, solicitada en el Art. 4° letra e, del DS N° 320/2001.
- Contar con las capacidades mínimas para la extracción, desnaturalización y almacenamiento de la mortalidad establecidas en el Art. 4°A del DS N° 320/2001, certificadas y operativas.
- El centro debe encontrarse con concentraciones microalgas ictiotóxicas o nocivas bajo los límites establecidos en la R.E. N° 2198, del 2017 y oxígeno disuelto en concentraciones suficientes para la supervivencia de los peces.
- El traslado efectuado no debe implicar superar la producción máxima establecida en la RCA o proyecto técnico del centro y se debe garantizar la trazabilidad de los peces (jaulas separadas), a menos que para estos casos, la Autoridad Ambiental, autorice al centro a superar excepcionalmente su RCA.
- El Servicio podrá, previo análisis, permitir la mantención de redes en centros y modificar los tiempos de aplicación del plazo de la limpieza y desinfección para aquellos centros que sean informados por los titulares como eventuales destino de peces desde centros en riesgo de mortalidad.

El traslado debe considerar además lo siguiente:

- Debe realizarse con embarcaciones que cuenten con medidas que minimicen el riesgo de dispersión y medios de transportes que cuenten con medidas de bioseguridad que minimicen el riesgo de derrames.
- El Servicio evaluará, en función del estado operativo, productivo, sanitario, ambiental el retorno de los peces al centro de origen. En el caso sanitario, de solicitarse el regreso de peces al centro de origen, este se autorizará si los peces están libre de ISA otros HPR, es decir, NO estar notificado en las siguientes categorías del PSEVC-ISAv: sospechoso (con resultado PCR discriminatorio HPR0 negativo); confirmado indeterminado, confirmado otros HPR o en Brote. Tampoco podrán mover peces vivos centros que presenten signología asociada a la enfermedad.
- Se autoriza el traslado entre centros de distinto titular previa presentación de un documento privado que dé cuenta del acuerdo entre las partes.
- Se debe tener en consideración que, en lo referido a la categorización sanitaria del centro producto de la aplicación de un programa sanitario específico, primará la categoría de mayor riesgo entre los centros de origen y destino.
- En relación a las medidas de administración (densidades), al cálculo e imputación de la pérdida (número de peces muertos) y la estadística de abastecimiento, se aplicará la R.E. N° 0006/2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la forma de contabilizar las pérdidas a la que se refiere en inciso final del art. 24A del D.S. N°319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

f) Restringir el ingreso y la mantención de especies hidrobiológicas en centros de cultivo o de acopio

El Servicio evaluará dependiendo del desarrollo de la contingencia, los casos en los que restringirá el ingreso de nuevos ejemplares a los centros de cultivo.

En cuanto a la mantención de especies hidrobiológicas, el Servicio podrá:

- Autorizar extender el ciclo productivo, durante el descanso sanitario, con el objetivo, por ejemplo, de liberar capacidad de planta para cosechar peces provenientes de centros en riesgo de mortalidad masiva, entre otras situaciones que podrán ser evaluadas.

- Autorizar extender la permanencia de peces en acopio por sobre los 7 días, por ejemplo, para dar prioridad al procesamiento de peces provenientes de centros en riesgo de mortalidad masiva o en aquellos casos en que esta medida beneficie de manera clara la operación logística de la contingencia o prevenga riesgos de mortalidad de peces.
- Autorizar ampliaciones en los plazos de siembra en aquellos casos que esta medida beneficie de manera clara la operación logística de la contingencia o prevenga riesgos de mortalidad de peces.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE que, en todo lo no modificado por el presente acto administrativo, se mantiene vigente la resolución exenta DN N° 2298/2023, citada en Vistos.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLÉCESE QUE:

- todas y cada una de las medidas referidas en el artículo primero precedente entrarán en vigencia al tiempo de su publicación, conforme se dispone en el resuelvo cuarto del presente acto administrativo.
- hecha la referida publicación, aquellas medidas cuya naturaleza permite aplicarlas de inmediato no requerirán de una nueva instrucción del Servicio; se exceptúan por tanto solo aquellas medidas que requieren previamente una autorización o evaluación por parte del Servicio, como traslados que requieren de un certificado sanitario de movimiento (CSM).
- las medidas dispuestas en el presente acto administrativo son sin perjuicio de las autorizaciones que pudieren corresponderle a otras Instituciones.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ESTEBAN DONOSO ABARCA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Gestión Ambiental
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura

Departamento de Salud Animal
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=25702960&hash=e613b>